

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXX.—Nº 6506

Panamá, República de Panamá, Lunes 6 de Febrero de 1933

VALOR: B/. 0,05

COMISION DE RECLAMACIONES

NOTA DE LA DIRECCION: En esta Sección aparecerán de hoy en adelante los documentos relacionados con los reclamos que tramita la Comisión de Reclamaciones, creada de Acuerdo con la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926. Aparecerán sucesivamente las demandas que se han presentado a la mencionada comisión, tanto por parte de panameños que se han considerado perjudicados como por norte-americanos en el mismo caso. Luego se dará publicidad a las contestaciones que han recaído a cada una de estas demandas. Después se publicarán los anexos correspondientes. Más tarde, aparecerán los respectivos alegatos y finalmente la decisión del árbitro. Todo lo cual se hará para que quede constancia en el Diario Oficial de la República de Panamá, de todo lo actuado en este problema de las reparaciones.

Otros anexos figuran en la demanda contra Panamá, presentada por E. U. en favor de James F. Denham

Estos anexos se han incluido en el expediente respectivo para sustentar tanto la demanda de Estados Unidos contra Panamá como la contestación de la misma por parte del Agente de Panamá

ANEXO D.

LEGATION OF THE
UNITED STATES OF AMERICA

Panama April 30 1927.

My dear Dr. Morales:

I take pleasure in informing you that the Commander of the Destroyer Squadrons of the Scouting Fleet has asked that the appreciation of United States Navy for the courtesy, cooperation and good will exhibited by the police officials of Panama City during the stay of the squadron in Canal Zone waters from March 19th to 28th be made known to these officials. In transmitting the request, the commandant of the Fifteenth Naval District states that similar expressions of appreciation for cooperation have been made to him by the commanding officers of various naval units visiting the Canal Zone within the last twelve months.

I would be appreciative if the sentiment expressed were conveyed to the appropriate officials.

I am, my dear Dr. Morales,

Very sincerely yours,

J. G. SOUTH.

Mis Excellency

Ricardo A. Morales,

Acting Secretary of Foreign Relations.

JOSE ISAAC FAREGA,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA:

Que esta es una copia fiel del original que reposa en el Archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos treinta y dos.

JOSE ISAAC FAREGA.

Es copia auténtica de su original.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

JOSE ISAAC FAREGA.

ANEXO E.

Certificado N° 62.

JUAN ANTONIO SUSTO,
Director de los Archivos Nacionales.

CERTIFICA:

Que en el archivo a su cargo, Sección de Justicia, existe procedente del Juzgado Superior de la República, el expediente formado con el juicio por el delito de asesinato, seguido contra Segundo González; y que de fojas 117 a 120 hay una providencia que copiada textualmente dice así:

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Abril trece de mil novecientos diez y ocho.

Vistos: El defensor de Segundo González interpuso recurso de apelación contra este auto del Juez Superior de la República: "En la noche del tres de este mes y en la Cabecera del Distrito de Boquete, en esta Provincia, fué herido en el abdomen, con instrumento cortante y punzante, el señor James Fleming Denham, ciudadano norteamericano, quien murió el día cinco, a consecuencia y por efecto de la herida que recibió, la cual según dictamen médico le interesó el peritoneo, perforó los intestinos y produjo hemorragia interna.

"El señor Alcalde Municipal de Boquete indicó inmediatamente la investigación del caso para averiguar quien fuera el autor de atentado tan horrendo, y como diligencia preliminar le recibió declaración al herido, quien al ser interrogado, al respecto dijo: "Hoy como a las ocho de la noche salí de mi tienda para mi casa de habitación, cuando llegando casi al frente de la casa me vi atacado por un hombre de buena estatura, con un sombrero de los que usa la policía, vestido de ropa blanca, con alpargatas, el cual conocí en seguida y declaro que era Segundo González, individuo que tenía yo de mandador en mi hacienda "Las Guacas" y que hace como tres semanas que salí de él por no hallarme satisfecho de sus servicios, de éste resultado que tuvimos una discusión en mi tienda, porque le reclamé unas herramientas

tas que no había entregado al nuevo mandador y por eso se declaró mi enemigo advirtiéndome que daba gracias a Dios que estuviera en mi casa, pero que anduviera listo porque me iba a matar".

"Capturado González e indagado por el funcionario de instrucción, negó toda participación suya en el hecho; dijo que siempre andaba descalzo y que ahora que está preso es cuando ha usado alpargatas. De igual manera niega haber usado arma alguna.

"No obstante la negativa de González, existen comprobados en el expediente varios hechos que lo sindicaron como autor del asesinato de Denham, como se verá enseguida: "Denham en su declaración que queda transcrita dijo que quien le causó la herida fué Segundo González, y describe el vestido que éste llevaba en el momento del suceso. De que efectivamente hizo tal declaración el señor Denham, dan cuenta, aparte de su testimonio, varias otras personas, y entre ellas el Alcalde Municipal de Boquete, el Juez Primero de este Circuito y la señora Josef B. Wright, que la ropa que cargaba puesta González es la misma que describe Denham, lo testifican, entre otros, Carmen Ríos, Alberto Deudeles, Leonor Santamaría y Josef B. Wright.

"Consta que Segundo González había tenido un desagrado con Denham, pocos días antes del trágico suceso; que lo separó del cargo de mandador que tenía en la hacienda "Las Guacas", y que el día dos de este mes Denham presentó un escrito ante el Alcalde de Boquete a efecto de que dicho funcionario obligara a González a devolverle un hacha, un martillo y un quintal de alambre, que recibió al hacerse cargo de la hacienda y que no entregó a su sucesor. Solicitaba Denham en dicho escrito que en el caso de que González no devolviera tales objetos se le obligara al pago de la suma de veintinueve pesos, valor de ellos. El Alcalde citó al día dos a González, según lo afirma en una declaración rendida ante el Juez Primero de este Circuito, para que concurriera a la Alcaldía el lunes cuatro y el día tres volvió a ver a dicho individuo quien le preguntó por el motivo de la citación habiéndole dicho el Alcalde de qué se trataba. "Sobre el desagrado habido entre Denham y González declaran Domingo Montenegro y Samuel David Arce, y el mismo sindicado lo confiesa. "La negativa de González de no haber usado el nunca puñal, ha sido desmentida de modo terminante por los señores Domingo Montenegro, Salvador Rodríguez, Prudencio Mojica, Vicente Olave y Mercedes Carrera, quienes aseguran habersele visto poco tiempo antes de la fecha de autos. El último de dichos testigos (Carrera) en el acto de su declaración y a solicitud del suscrito, dibujó dicho puñal e hizo una descripción de él. También aparece en el expediente la declaración de Eduardo E. Taylor, cuñado de González, quien dice que es cierto que le regaló a dicho sujeto un puñal, cuya descripción resulta conforme con la que hicieron los otros testigos.

"Llenados pues, los requisitos que exige el artículo 2147 del Código Judicial para fundar un enjuiciamiento, el suscrito, Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, llama a juicio por el delito de asesinato que define y castiga el Capítulo Segundo, Título Noveno, Libro Segundo del Código Penal, a Segundo González, ciudadano panameño, de veintidós años de edad, soltero, natural y vecino de Boquete, y lo decreta formal prisión. Dentro del término que la ley concede para fundar el recurso el defensor no presentó alegato alguno y, en cambio, el Procurador General de la Nación pidió que se confirmara el llamamiento a juicio por ser jurídico. Los indicios que menciona el auto de proceder son en extremo graves, sin contar con que el testimonio del finado Denham lo acusa expresamente de ser el autor del asesinato investigado. Este testimonio es hábil, conforme el artículo 2147 del Código Judicial, desde luego que tanto el ofendido como sus parientes de que habla el artículo anterior son testigos hábiles para determinar la persona del delincuente, siempre que no se pruebe que tiene interés indicado, y, en consecuencia, su declaración no puede ser rechazada legalmente. Según el artículo 2147 de la citada ley, si el Tribunal encontrare que hay plena prueba en la existencia del delito, y por lo menos un testigo idóneo o graves indicios contra alguno o algunos, declarará que hay lugar al seguimiento de causas contra éstos. En el caso que se estudia concurren ambos requisitos puesto que hay un testigo idóneo que acusa a González y existen varios indicios graves que demuestran su culpabilidad. Unido esto a la plena comprobación del cuerpo del delito, viene como consecuencia que el auto recurrido se ajusta en un todo al querer de la Ley. Por lo tanto, la Corte Suprema, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiase, publíquese y devuélvase.

JUAN LONBARDI.—M. A. GRIMALDO R.—DAMASO A. CERVERA.—Hermógenes Casis, Srio. Ino.

En fe de lo cual firmo el presente certificado bajo el número sesenta y dos, a solicitud del señor Dr. Gregorio Miró Abogado de la Nación, en Panamá, a los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y dos.

JUAN A. SUSTO,
Director Gral. de los Archivos Nacionales.

JOSE ISAAC FAREGA,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA:

Que la firma que antecede y expresa el nombre "JUAN A. SUSTO", es auténtica del actual Director General de los Archivos Nacionales en legal ejercicio de sus funciones.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y dos.

Panamá, 26 de Julio de 1932.

JOSE ISAAC FAREGA,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del documento enviado a la Secretaría de la Comisión General de Reclamaciones, en la ciudad de Washington, D. C.
Panamá, 26 de Julio de 1932.

JOSE ISAAC FABREGA,
Subsecretario de Relaciones Exteriores.

ANEXO F.

REPUBLICA DE PANAMA

Poder Judicial
Fiscalía del Circuito de Chiriquí.

Vista Número 148.

David, 20 de Julio de 1932.

Señor Juez Primero del Circuito.

Presente.

Para cumplir instrucciones que me han encomendado, pido a usted se sirva recibir declaración a los señores Agustín de Obaldía, Pedro Vidal E. y Santiago Lombardi, vecinos de esta ciudad, con las formalidades legales, sobre los puntos siguientes:

1° Si conocieron ampliamente al finado señor JAMES F. DENHAM, vecino del Distrito de Boquete.

2° Si es o no cierto que el señor Denham dicho, tenía fama de ser un extremo grosero, avariento y duro en su trato para con los peones que trabajaban con él.

3° Si es cierto que el referido señor Denham, apesar de ser casado y residiendo en Boquete su legítima esposa—lo mismo que él—vivía públicamente amancebado con la señora Andrea González con quien tuvo cinco hijos, los cuales se encuentran vivos.

Pido también a usted, señor Juez, que se sirva usted certificar al pie de cada una de las declaraciones que le solicito, sobre la honorabilidad de los declarantes; y devolverse esta información ya concluida para los efectos dichos.

Señor Juez.

SANTOS CORTES.

SANTIAGO LOMBARDI, varón, mayor de edad, comerciante, natural de la ciudad de Panamá y vecino de esta ciudad, compareció al Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en la ciudad de David, hoy veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos, con el fin de rendir una declaración que de él solicita el señor Santos Cortés, Agente del Ministerio Público. Acto seguido, el señor Juez por ante mí el suscrito Oficial Mayor lo juramento legalmente y bajo esta gravedad ofreció decir verdad en lo que sepa y le fuera preguntado. Impuesto del motivo de su declaración al primer punto dijo: Que si conoció ampliamente al finado señor James F. Denham, vecino del Distrito de Boquete.

Al segundo punto contestó: Que si ha oído decir que el citado Denham tenía fama de extremadamente grosero, avariento y duro en su trato para con los peones que trabajaban con él.

Al tercer punto expuso: Que sabe que la señora de Denham la abandonó en los años de 1901 o 1902 y se fue para el exterior con otros extranjeros y panameños; que si es cierto que el citado Denham se unió en vida marital con la señora Andrea González con quien tuvo cinco hijos, los cuales se encuentran vivos; unión esta que venía llevándose a cabo aún residiendo en el Boquete la citada señora de Denham.

No habiendo más preguntas que hacerle al testigo se dió por terminada esta declaración, leída que le fué leída conforme y en ella se afirmó y ratificó firmándola para constancia.

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, certifica: Que el testigo señor Lombardi es persona honorable de esta localidad.

El Juez.

PEDRO A. SILVERA.

El declarante.

S. Lombardi.

El Oficial Mayor.

M. B. Castillo.

En la ciudad de David, a los veinte días de Julio de mil novecientos treinta y dos, compareció al Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí el señor Agustín de Obaldía, quien es varón, mayor de edad, soltero, propietario, de esta naturaleza y vecindad, con el fin de rendir una declaración que de él se solicita y de conformidad al interrogatorio preestablecido en el escrito que entraña dicha solicitud, el señor Juez por ante mí el suscrito Secretario lo juramento legalmente y bajo esta gravedad ofreció decir verdad en lo que sepa y le fuera preguntado. Impuesto del motivo de su declaración al primer punto dijo: Que si conoció ampliamente al finado señor James F. Denham, y que hizo negocios con él porque le vendió una hacienda.

Al segundo punto expuso: Que si es cierto que dicho señor Denham era un extremo grosero, avariento y duro en su trato para con todos los peones que trabajaban con él.

Al tercer punto contestó: Que si es cierto que el referido señor Denham, apesar de ser casado y residiendo en Boquete su legítima esposa, lo mismo que él, vivía públicamente amancebado con la señora Andrea González con quien tuvo cinco hijos, de los cuales cuatro residen en esta Provincia y uno en los Estados Unidos.

Como no hay más preguntas que hacerle al testigo se dió por terminada esta declaración, leída que le fué leída conforme y en ella se afirmó y ratificó, firmándola para constancia.

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Chiriquí, certifica: Que el señor Agustín de Obaldía es persona honorable de esta ciudad.

El Juez.

PEDRO A. SILVERA.

El declarante.

A. DE OBALDIA.

Por el Secretario.

M. B. Castillo, Oficial Mayor.

PEDRO VIDAL ESCOBAR, varón, mayor de edad, casado, abogado y de esta vecindad, compareció al Despacho del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en la ciudad de David, hoy veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos, con el fin de rendir una declaración que de él solicita el señor Fiscal del Circuito conforme a interrogatorio escrito presentado al efecto. El señor Juez por ante mí el suscrito Oficial Mayor lo juramento legalmente y bajo esta gravedad ofreció decir verdad en lo que sepa y le fuere preguntado. Enterado del motivo de su declaración al primer punto dijo: Que si conoció ampliamente al finado señor James F. Denham, vecino del Distrito de Boquete.

Al segundo punto expuso: Que si es cierto que el citado señor Denham tenía fama de ser extremadamente grosero, avariento y duro en su trato para con los peones que trabajaban con él.

Al tercer punto contestó: Que si es cierto que el referido señor Denham, apesar de ser casado y residiendo en Boquete su legítima esposa, lo mismo que él, vivía públicamente amancebado con la señora Andrea González con quien tuvo cinco hijos, los cuales se encuentran vivos y cuatro de ellos residen en esta Provincia y uno en los Estados Unidos de Norte América.

Así terminó la presente declaración, leída que le fué al testigo la encontró conforme y en ella se afirmó y ratificó, firmándola para que conste.

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Chiriquí,

CERTIFICA:

Que el doctor Pedro Vidal E. es una persona honorable.

El Juez,

PEDRO A. SILVERA.

El Declarante.

Pedro Vidal E.

M. B. Castillo, Oficial Mayor.

JOSE ISAAC FABREGA.

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA:

Que las firmas que aparecen en estos documentos y que dicen:

"PEDRO A. SILVERA", "M. B. CASTILLO" y "SANTOS CORTES" son auténticas de las personas que el día 20 de Julio de 1932 desempeñaban las funciones de Juez Primero y Secretario del Circuito de Chiriquí y Fiscal del Circuito, respectivamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y dos.

JOSE ISAAC FABREGA.

Es copia auténtica de sus originales.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores.

JOSE ISAAC FABREGA.

ANEXO "G".

Certificado N° 65.

JUAN ANTONIO SUSTO,

Director de los Archivos Nacionales.

CERTIFICA:

Que en el archivo a su cargo, Sección de Justicia, existe procedente del Juzgado Superior de la República, el juicio, seguido contra Segundo González por el delito de asesinato; y que a fojas 158 y 159 hay unas declaraciones que copiadas textualmente dicen así:

—En la ciudad de Panamá, en el Despacho del Juzgado Superior de la República, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos diez y ocho, presente el señor Brazil Buns Duncan, a efecto de rendir declaración que de él solicita el Sr. Domingo H. Turner, defensor de Segundo González, enjuiciado por el delito de asesinato. El señor Juez juramento al señor Duncan en forma legal y prometió decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado. Siéndolo para identificarlo dijo: Me llamo como queda dicho, mayor de edad, casado, natural de los Estados Unidos de Norte América, vecino de esta ciudad y hacendado. Impuesto que fué de la pregunta que le hace el defensor de González, dijo: Segundo González no ha sido empleado permanente mío, pero si lo he ocupado distintas veces en trabajos accidentales y durante el tiempo que he necesitado sus servicios y que lo he ocupado, siempre ha observado buena conducta y cumplido a satisfacción lo que le he encomendado. Esto ha ocurrido en un lapso de tiempo de tres años, a partir de 1911. Así terminó esta declaración que le fué leída al testigo, la encontró conforme y firma para constancia.—El Juez (fdo.) Alejandro Ortiz.—El Declarante, B. B. Duncan.—El Secretario ad-interim.—D. J. Villarreal V.

En la ciudad de Panamá, en el Despacho del Juzgado Superior de la República, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos diez y ocho, presente el señor Fabricio Antonio Arosemena, a efecto de rendir la declaración que de él solicitaba el señor Domingo H. Turner, defensor de Segundo González, enjuiciado por el delito de asesinato. El señor Juez lo juramento en forma legal y prometió decir verdad en todo cuanto supiere y le fuere preguntado. Siéndolo para identificarlo, dijo: Me llamo como queda dicho, de cuarenta y tres años de edad, casado, tenedor de libros, natural y vecino de esta ciudad. Impuesto que fué de la pregunta que le hace el defensor de González, dijo: Segundo González fué empleado mío en el "Volcán", Distrito de Boquete, en los meses de Julio y Agosto de mil novecientos catorce, y durante todo este tiempo observó muy buena conducta, pues era sobrio, honrado, trabajador y respetuoso. Así terminó esta declaración que le fué leída al testigo, quien la aprobó y firma.—El Juez, Alejandro Ortiz.—El Testigo, Fabricio Arosemena.—El Secretario, ad-interim, D. Villarreal V.

En fé de lo cual firmo el presente certificado, a solicitud del Dr. Gregorio Miró, Abogado de la Nación; en Panamá, a los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y dos.

JUAN A. SUSTO.

Director de los Archivos Nacionales.

JOSE ISAAC FABREGA,

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA:

Que la firma que antecede y expresiva del nombre "JUAN A. SUSTO", es auténtica del actual Director de los Archivos Nacionales en legal ejercicio de sus funciones. Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y dos.

JOSE ISAAC FABREGA.

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del documento enviado a la Secretaría de la Comisión General de Reclamaciones en Washington D. C.

Panamá, 26 de Julio de 1932.

JOSE ISAAC FABREGA.

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

ANEXO "H".

Libro N° 3.—CEDULA DE VOTACION N° 328.

Boquete, 16 de Febrero de 1932.

(Hay un retrato).

Distrito Electoral de Boquete.
República de Panamá.

El suscrito Cedulador,

CERTIFICA:

Que Roberto José Denham, ha sido inscrito en esta fecha como ciudadano hábil para los efectos electorales y, por lo tanto, se le expide la presente cédula de votación.

Datos de identificación:

Edad: veinticuatro (24) años.
Lugar de nacimiento: Boquete.
Estado civil: soltero.
Padre: Jaime F. Denham.
Madre: Andrea González.
Color: blanco.
Residencia: Boquete.
Señales particulares: ninguna.
Observaciones: ninguna.

El Cedulador,

(fdo.) Esteban Ruiz O.

El Solicitante,

(fdo.) Roberto J. Denham.

El Secretario,

(fdo.) Alfredo Valenzuela.

JOSE ISAAC FABREGA,

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA:

Que las firmas que aparecen en este documento y expresivas de los nombres: "Esteban Ruiz O. y Alfredo Valenzuela", son auténticas de las personas que desempeñaban las funciones de Cedulador y Secretario, respectivamente, del Distrito del Boquete el 16 de Febrero de 1932.—Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y dos.

JOSE ISAAC FABREGA,

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Es copia auténtica de su original.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

JOSE ISAAC FABREGA.

ANEXO "I".

Libro N° 2.—CEDULA DE VOTACION N° 196.

Boquete, 13 de Febrero de 1932.

(Hay un retrato).

República de Panamá.
Distrito Electoral de Boquete.

El suscrito Cedulador,

CERTIFICA:

Que Jaime Denham ha sido inscrito en esta fecha como ciudadano hábil para los efectos electorales y, por lo tanto, se le expide la presente cédula de votación.

Datos de identificación:

Edad: veintion (21) años.
Lugar de nacimiento: Boquete.
Estado civil: soltero.
Padre: Jaime F. Denham.
Madre: Andrea González.
Color: blanco.
Residencia: Boquete.
Señales particulares: ninguna.
Observaciones: ninguna.

El Cedulador,

(fdo.) Esteban Ruiz O.

El Solicitante,

(fdo.) Jaime Denham.

El Secretario,

(fdo.) Alfredo Valenzuela.

JOSE ISAAC FABREGA,

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA:

Que las firmas que aparecen en este documento y expresivas de los nombres: "Esteban Ruiz O. y Alfredo Valenzuela", son auténticas de las personas que desempeñaban las funciones de Cedulador y Secretario, respectivamente, del Distrito de Boquete el 13 de Febrero de 1932.—Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y dos.

JOSE ISAAC FABREGA,

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Es copia auténtica de su original.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

JOSE ISAAC FABREGA.

ANEXO "K".

República de Panamá
Distrito de Panamá.
Cárcel Modelo.

El Infrascrito Director de la Cárcel Modelo,

CERTIFICA Y JURA:

Que, según constancia de los respectivos documentos del Presidio, el reo del delito de asesinato Segundo González, fue puesto en libertad el día 14 de Mayo de 1921, en virtud de lo ordenado por Resolución Ejecutiva N° 130, de fecha 12 de Mayo del mismo año 1921.

Panamá, Julio 18 de 1932.

(fdo.) F. A. AMADOR.

JOSE ISAAC FABREGA,

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA:

Que la firma que antecede y expresiva del nombre: "F. A. Amador", es auténtica del actual Director de la Cárcel Modelo en legal ejercicio de sus funciones. Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y dos.

JOSE ISAAC FABREGA,

Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Es copia auténtica de su original.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

JOSE ISAAC FABREGA.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.
Saturnino Arrocha G., Primer Vicepresidente.
I. D. Anguizola, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Victor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echeverría.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fabrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieto, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Suere J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estripeart, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Pablo Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular: Via España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular: Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular: Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular: Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hácese nombramiento en el Ramo de Correos

DECRETO NUMERO 15 DE 1933
(DE 2 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Idilio Montenegro, Portero de la Administración Principal de Correos

de Las Tablas, Provincia de Los Santos, en reemplazo del señor Aulo Roque Batista, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Alejandro Mosquera, Director de la Cárcel Modelo

DECRETO NUMERO 16 DE 1933
(DE 2 DE FEBRERO)

por el cual se nombra Director de la Cárcel Modelo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Alejandro Mosquera, Director de la Cárcel Modelo de esta ciudad,

en reemplazo del señor Harmodio Arosemena M., quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Se aprueba Decreto sobre Impuestos Municipales

DECRETO NUMERO 17 DE 1932
(DE 2 DE FEBRERO)

por el cual se aprueba el Decreto número 3 de 21 de Enero de 1933, dictado por el Gobernador de la Provincia del Darién.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 724 del Código Administrativo faculta a los Gobernadores de Provincia para que determinen que impuestos deben establecer los Municipios que funcionan bajo su jurisdicción, y

Que el artículo 725 del Código citado, dispone que los Decretos que en tal forma dicten los Gobernadores

necesitan para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo único. Apruébese el Decreto número 3 de fecha 21 de Enero del presente año, dictado por el Gobernador de la Provincia del Darién, "por el cual se señalan los impuestos que pueden establecer los Consejos Municipales de la Provincia del Darién."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Hácese nombramiento en el Ramo de Correos

DECRETO NUMERO 18 DE 1933
(DE 3 DE FEBRERO)

Por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Leandro Olivares, chofer del

carro del Correo en servicio entre Las Tablas y Aguadulce, en reemplazo de Bolívar Díaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

P. Canavaggio puede importar unas municiones

RESOLUCION NUMERO 7
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, 4 de Febrero de 1933.

El señor P. Canavaggio, solicita en memorial de fecha 30 de Enero último, que el Poder Ejecutivo le conceda el permiso necesario para importar de los Estados Unidos de América adel Norte, veintitres cajas (23) de cartuchos cargados para escopetas de cacería, que vienen vendidas al comerciante chino de esta localidad señor Francisco Amay.

Y de conformidad con el Decreto Ejecutivo 171 de 15 de Septiembre de 1926.

SE RESUELVE:

Conceder al señor P. Canavaggio, el permiso solicitado en el memorial a que se ha hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Carmen Jiménez disfrutará de sus vacaciones

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 28.—Panamá, 2 de Febrero de 1933.

Vista la solicitud que por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos hace a este Despacho y que de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, se le concedan los treinta días de descanso que le corresponden, y visto además el Certificado del Agente Postal de Panamá, con el cual comprueba la interesada que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto

Ejecutivo número 123 de 18 de Junio de 1931.

SE RESUELVE:

Conceder a la señorita Carmen Jiménez, Ayudante de 2ª Categoría de la Agencia Postal de Panamá, los treinta días de descanso con derecho al sueldo, que le corresponden de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Aceptada renuncia presentada por Harmodio Arosemena M.

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 29.—Panamá, 2 de Febrero de 1933.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que del cargo de Director de la Cárcel Modelo de esta ciudad ha presentado el se-

ñor Harmodio Arosemena M., y se le dan las gracias por los servicios prestados en el desempeño de las funciones del cargo que dimitte.

Comuníquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

CARLOS MARQUEZ TIENE DERECHO A SUS VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 30.—Panamá, 4 de Febrero de 1933.

El señor Carlos Márquez, Jefe de Sección del Registro Público, solicita por conducto del Jefe del Registro, el Ejecutivo le conceda los treinta días de descanso que le corresponden de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo.

Acompaña el peticionario un Certificado, expedido por el Jefe del Registro donde presta sus servicios.

con el cual comprueba que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 125 de 18 de Junio de 1931; visto lo cual,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Carlos Márquez, Jefe de Sección del Registro Público, los treinta días de descanso con derecho a sueldo que ha solicitado.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

MANUEL B. RODRIGUEZ ALCANZA UN AUXILIO

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 31.—Panamá, 4 de Febrero de 1933.

Manuel Balbino Rodríguez, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, solicita a este Despacho que se le conceda el auxilio pecuniario a que se refiere el artículo 38 de la Ley 66 de 1924, alegando para ello que se ha separado de dicho Cuerpo por encontrarse imposibilitado para continuar prestando servicios por motivos de enfermedad contraída en el mismo.

El artículo 38 de la ley 66 de 1924, a que se refiere el memorialista en sustentación de lo pedido, dice así:

"Los miembros del Cuerpo de Policía imposibilitados para continuar prestando servicio después de tres meses de enfermedad, caso de haberla adquirido por accidente o a consecuencia del servicio, tendrán derecho, por una sola vez, a una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar durante tres meses de servicio."

El procurador General de la Nación, a quien se le dio traslado de la solicitud, en virtud de lo que dispone el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 219 de 1925, se expresó así:

"Manuel Balbino Rodríguez, por medio del memorial que precede, dirigido a esa Secretaría con fecha 23 de los corrientes, solicita del Poder Ejecutivo una recompensa pecuniaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 66 de 1924.

Se fundó para ello, en que está imposibilitado para continuar prestando sus servicios, a consecuencia de enfermedad incurable adquirida durante el tiempo que venía prestandolos en el Cuerpo de Policía, como Agente N° 442. Para justificar su solicitud, ha presentado sendos certificados, entre los cuales el del Médico Oficial del Cuerpo de Policía Nacional, comprueba que Rodríguez no puede seguir prestando servicio en el Cuerpo de Policía, por sufrir tuberculosis pulmonar; y el del Jefe del Gabinete, mandado expedir por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo, pone en evidencia que Rodríguez fue dado de alta en el Cuerpo como Agente 442, el día 1° de Noviembre de 1931 y de baja el 15 del presente mes, por incapacidad para el servicio. Estos certificados comprueban que la enfermedad que sufre Rodríguez y que lo incapacita para el servicio en el Cuerpo de Policía, la adquirió en el ejercicio de sus funciones, desde luego que al darle de alta debía gozar de buena salud. Llenados, en la forma debida, los requisitos exigidos por el artículo 38 de la ley 66 citada, este Ministerio estima que bien puede el Ejecutivo resolver de conformidad esta solicitud."

Del certificado que por orden del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, expidió el Jefe del Gabinete de Identificaciones y Archivos de la Policía Nacional, se advierte que el ex-Agente Rodríguez fue dado de baja por incapacidad para el servicio. Y, de conformidad con el certificado expedido por el Médico Oficial de la Policía, se observa que el referido ex-Agente sufre tuberculosis pulmonar, enfermedad que contrajo a consecuencia del servicio.

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)
Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

En atención a que se ha comprobado en este caso el requisito especial que exige el Decreto N° 14 de 1927, para ser acreedor a que se conceda a que se refiere la ley 66 de 1924.

SE RESUELVE:

Conceder al ex-Agente de Policía Manuel Balbino Rodríguez, la recompensa pecuniaria a que se refiere el artículo 38 de la ley 66 de

1924, o sea la cantidad de ciento cincuenta balboas, que corresponde a tres meses de servicio, en su carácter de Agente de primera clase del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Los Municipios con área y ejidos reglamentarán la adjudicación o venta de terrenos dentro de ellos**RESOLUCION NUMERO 33**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 33.—Panamá, 2 de Febrero de 1933.

Manifiesta el señor Abigail Vázquez Díaz, Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Balboa, en memorial dirigido a este Despacho, que el Municipio que él representa adquirió por compra, con fondos del Distrito provenientes del impuesto de pesca de concha madre perla que establece la Ley 16 de 1919, un globo de terreno para ejidos de dicha población; y que como hay diversas opiniones en el seno del Consejo acerca del uso, venta y reglamentación que debe dársele al terreno comprado, pide en consecuencia, que el Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, resuelva la siguiente consulta:

¿Puede o no, el Consejo Municipal de este Distrito, teniendo su escritura de área, dictar acuerdo que reglamente el uso, la venta o adjudicación de los lotes de terreno dentro del área de la población de San Miguel al tenor de lo dispuesto en la disposición anteriormente citada? (Art. 91 del C. A.).

Para resolver se tiene en cuenta:

Según oficio número 46, de 24 del mes actual, enviado por el señor Registrador General de la Propiedad en contestación al número 63-B, de este Despacho, desde el 23 de septiembre de 1931, y al Folio 344 del Tomo 174 de la Propiedad, aparece inscrita la Finca número 8820, consistente en un globo de terreno de 10 hectáreas 9880 metros cuadrados, que el Gobierno Nacional compró al doctor Daniel Ballén, el cual globo de terreno le fué traspasado, por conducto del señor Secretario de Hacienda, al Municipio de Balboa, representado en el acto por su Presidente señor Abigail Vázquez Díaz.

Como es requisito indispensable, y así lo establece la Ley 33 de 1932, que para que un Municipio pueda dictar el o los Acuerdos que reglamente

tan el uso, la venta o adjudicación de los solares dentro de la población que el Gobierno le haya hecho el traspaso respectivo, como en el caso que se resuelve, el Municipio de Balboa queda de hecho facultado para dictar el o los acuerdos que considere necesarios para reglamentar el uso, la venta o adjudicación del globo de tierra que adquirió por compra y el cual le traspasó el Gobierno, pues esto es potestativo de las Municipalidades de conformidad con los artículos 745 y 691 del Código Administrativo, en su numeral 16, que dicen:

Artículo 745. Los Consejos Municipales reglamentarán la adjudicación de los lotes dentro del área de las poblaciones para las construcciones de casas, patios y demás accesorios de éstas.

Artículo 691. Son atribuciones de los Consejos Municipales:

16. Reglamentar, sin contrariar las disposiciones de este Código y las del Código Fiscal, el uso, la venta o adjudicación de los terrenos de propiedad municipal y de los cedidos para uso común de los habitantes del Distrito.

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

Todo Municipio que tenga título inscrito del terreno destinado para área de la población, siempre que el Gobierno le haya hecho el traspaso del mismo, puede y debe dictar el o los Acuerdos que considere necesarios para reglamentar el uso, la venta o adjudicación de dichos terrenos, teniendo en cuenta al hacerlo lo que ordena el Código Administrativo en su Título 5°, Capítulo 10°, la Ley 27 de 1927 en su Artículo 1°, y la Ley 33 de 1932.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LOGRA LIBERTAD CONDICIONAL FRANCISCO JOVANE P.**RESOLUCION NUMERO 34**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 34.—Panamá, 4 de Febrero de 1933.

Francisco Jovane Pinzón, reo del delito de homicidio, quien desde el 12 de Septiembre de 1928, se encuentra sufriendo pena de seis meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Superior de la República, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional

durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección; y copia de la sentencia de primera instancia dictada en su caso, no figurando en ella como reincidente con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Francisco Jovane Pinzón la libertad condicional durante un año y seis meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento

completo de su condena. Como el 12 de Marzo próximo venturo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

ALEJANDRO CERRUD NO ALCANZA LIBERTAD CONDICIONAL**RESOLUCION NUMERO 35**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 35.—Panamá, 4 de Febrero de 1933.

Alejandro Cerrud, reo del delito de hurto de ganado mayor, actualmente recluso en la Colonia Penal de Coiba, y condenado por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos a sufrir la pena de cincuenta y cuatro meses de reclusión, pide que el Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, le conceda la libertad condicional de que trata el Código Penal en su artículo 20.

Según el numeral 2° de la exhorta invocada por el peticionario no puede concedérsele la libertad condicional "a los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto de ganado mayor o menor".

En consecuencia el Poder Ejecutivo no puede acceder a lo solicitado por Alejandro Cerrud, y así se resuelve.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

OTORGAN LIBERTAD CONDICIONAL A ROBERTO E. YANIS**RESOLUCION NUMERO 36**

Gobierno y Justicia.—Sección Segundo.—Resolución número 36.—Panamá, 4 de Febrero de 1933.

Roberto E. Yanis, reo del delito de hurto, quien desde el 6 de Agosto de 1932, se encuentra sufriendo pena de ocho meses y quince días de reclusión que le fue impuesta por el Tribunal de Apelaciones y consultas del Circuito de Panamá, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda

instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concedir al reo Roberto E. Yanis la libertad condicional durante dos meses y tres días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 21 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

MAXIMO ESPINO TIENE DERECHO A LIBERTAD CONDICIONAL**RESOLUCION NUMERO 37**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 37.—Panamá, 4 de Febrero de 1933.

Máximo Espino Jr., reo del delito de lesiones, quien desde el 29 de Septiembre de 1932, se encuentra sufriendo pena de seis meses y veinte días de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Los Santos, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas

en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Máximo Espino Jr., la libertad condicional durante un mes y veinte días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 1° de Marzo próximo venturo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Juan A. Carbone contrata la conducción de un Correo**CONTRATO NUMERO 2**

Entre los suscritos, a saber: JUAN ANTONIO JIMENEZ, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado, por una parte, que en adelante se llamará el GOBIERNO, y JUAN ANTONIO CARBONE, en su propio nombre, por otra, quien en adelante se llamará el CONTRATISTA, hemos convenido el siguiente contrato, que modifica el número 7 de 1930 relaciona-

do con el mismo servicio:

Primer.—El Contratista se compromete a conducir en sus naves los correos que circulan entre la Agencia Postal de Panamá, la Administración Subalterna de Correos de Remedios y la Colonia Penal de Coiba y viceversa, de conformidad con el itinerario siguiente: cuatro veces a la semana entre Panamá y Remedios y

dos veces al mes entre Panamá y Coiba.

Segundo: Los viajes a la Colonia Penal de Coiba tendrán lugar los primeros diez días del mes respectivo; y el segundo, dentro de los diez últimos días del mismo mes. Estos viajes serán directos y redondos, siempre que fuere posible, y en ningún caso el Contratista podrá permitir el desembarque en Coiba de personas que no vayan con destino a esa Colonia.

Tercero: El recibo y entrega de los correos que el Contratista se obliga a conducir en virtud de este contrato serán verificados en un todo de acuerdo con los reglamentos del Ramo de Correos.

Cuarto: El Contratista se compromete igualmente a conducir en sus naves en cada viaje que efectúe de acuerdo con este contrato los víveres, productos de Coiba, presos con sus custodias y empleados en misión oficial que el Gobierno tenga necesidad de transportar entre Panamá y Coiba o viceversa.

Quinto: El Contratista se obliga a dar aviso al Gobierno de la salida de sus naves tres días antes de su salida, por lo menos.

Sexto: El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno sus naves "SAN LORENZO" y "RADIO" en cualquier momento de emergencia en que éste las necesitare para servicios especiales en cualquier puerto de la República, tanto en el Pacífico como en el Atlántico, pero el Gobierno asume, en estos casos, la obligación de cubrir los gastos de servicio (combustible, tripulación, etc.), gastos que deben ser comprobados debidamente por el Contratista.

Séptimo: El Gobierno pagará al Contratista CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B. 150.00) mensuales por la conducción de los correos a que se refiere el presente contrato. Además, por cada preso que lleve

a Coiba o traiga de allí, el Gobierno le pagará al Contratista CINCO BALBOAS (B. 5.00), y VEINTE CENTESIMOS DE BALBOA (B. 0.20) por cada quintal de carga, de cualquier naturaleza que sea.

Octavo: El Contratista se obliga a conducir gratuitamente a los Agentes de Policía, Agentes Coloniales y Funcionarios Públicos en Comisión. El Gobierno pedirá en cambio la exoneración de los impuestos de muelle que el Contratista debe pagar en Remedios o en Panamá cada vez que verifique uno de los viajes a que se refiere el presente contrato.

Noveno: El término de este contrato será de un año, pero cualquiera de las partes puede rescindir antes con un mes de aviso, si así convinieren a sus intereses.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor a los once días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

El Contratista.

J. A. Carbone.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 3 de Enero de 1933.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Alfonso von Biervliet, reconocido como Ministro Belga

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 25 de 1933.

Vistas las Cartas Credenciales por las cuales Su Majestad el Rey de Bélgica acredita al señor don Alfonso von Biervliet, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Panamá.

SE RESUELVE:

Reconócese al señor don Alfonso von Biervliet, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Ple-

nipotenciario de Su Majestad el Rey de Bélgica ante el Gobierno de Panamá y requiérese a las autoridades nacionales respectivas para que le reconozcan y le concedan y otorguen todos los honores y prerrogativas inherentes al cargo de que está investido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los veinte y cinco días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Hácese varios nombramientos en el Ramo de Hacienda

DECRETO NUMERO 27 DE 1933 (DE 3 DE FEBRERO)

Por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Hacienda para la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

DECRETA:

Artículo único. Hácese los nombramientos siguientes:

Ayudante del Avaluador-Liquidador en el Resguardo de Puerto Armuelles, señor Julio Polo en reem-

plazo de Corsino Araúz, quien renunció el puesto.

Colector de Hacienda en el Distrito de Remedios, señor Nelson González, en reemplazo del señor Juan de Dios González, quien renunció el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Restablécese cargo de Recaudador Especial del Impuesto de Inmuebles de las Prov. de Panamá y del Darién

DECRETO NUMERO 28 DE 1933 (DE 3 DE FEBRERO)

Por el cual se restablécese el cargo de Recaudador Especial del Impuesto sobre Inmuebles de las Provincias de Panamá y Darién, causado con anterioridad al 31 de Diciembre de 1930.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que todavía existe gran número de recibos del impuesto sobre inmuebles causado con anterioridad al 31 de Diciembre de 1930;

Que la situación del Fisco, difícil en estos momentos, hace necesario que el Poder Ejecutivo tome medidas para cobrar las deudas pendientes por el impuesto antes mencionado; y

Que la Ley 29 de 1925 faculta al Poder Ejecutivo para dictar todas las medidas que estime necesarias para recaudar el impuesto de inmuebles,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese el cargo de Recaudador Especial del Impuesto sobre Inmuebles de las Provin-

cias de Panamá y Darién, causado con anterioridad al 31 de Diciembre de 1930 con los deberes, atribuciones y remuneración señalados en el Decreto N° 222 de 1931.

Artículo 2º Nómbrase al señor Luis Ramón Sánchez para llenar el puesto que este Decreto restablece.

Artículo 3º El actual Recaudador Especial de Panamá y Darién entregará al nuevo, recaudador todos los recibos que tenga en su poder así como también los juicios ejecutivos que está tramitando en virtud de la facultad que le dió el Decreto N° 157 de 30 de Septiembre de 1932.

Parágrafo: De la jurisdicción del Recaudador Especial del Impuesto sobre Inmuebles de las Provincias de Panamá y Darién, queda excluido el Distrito Capital de la primera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

ES APROBADA UNA NACIONALIZACION DE NAVE

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, 3 de Febrero de 1933.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 753 fechada el 18 de Enero último expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional

de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el motor-velero "Pinogana" de propiedad del señor Ramón González.

* Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

EL YATE ANETTA 1ª SE NACIONALIZA EN NUESTRA MARINA

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, 3 de Febrero de 1933.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 125 de fecha 27 de Enero último expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional

de Colon, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el Yate "Anetta 1ª" de propiedad del señor Philip Wise Hamilton.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

J. A. JIMENEZ.

El Ejecutivo se abstiene de hacer una declaración

RESOLUCION NUMERO 14

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 14.—Panamá, Febrero 3 de 1933.

El señor Manuel M. Caballero, en memorial de fecha 14 del mes de Enero último, que dirige a este Despacho, manifiesta lo siguiente:

"El señor José María Ramírez tiene el uso y ocupación de toda el área del terreno que ocupaba Panamá la Vieja, según contrato vigente celebrado con el Gobierno.

"En virtud de ese contrato, Ramírez construyó una casa dentro del perímetro de esa área de Panamá la Vieja y la dedicó al negocio de cantina, negocio que se explota en ella a nombre de Ramírez.

"Ahora la casa esa, construida por Ramírez, donde está el negocio que figura a nombre de él va a ser rematada y esa circunstancia me induce a elevar a Ud. la siguiente consulta:

A pesar de tener el señor José M. Ramírez legalmente el uso y ocupación de Panamá la Vieja y por consiguiente la exclusiva de poder hacer construcciones y establecer negocio en ese lugar, puede un tercero, en su propio nombre, continuar el negocio existente o establecer otro en la casa que Ramírez construyó y cuyo dominio adquirirá el rematista

en virtud de la adjudicación que se le haga como consecuencia del remate, con sólo pagar al Fisco los derechos respectivos o necesita, además, permiso especial de Ramírez, sin cuyo permiso no podría continuar el negocio o establecer otro en ese lugar que dejará de ser de Ramírez al ser rematado?"

Se ve, pues, que la consulta que hace el señor Caballero no es relativamente a la manera de aplicar ninguna ley de los ramos administrativo o fiscal, de acuerdo con lo previsto por el ordinal 8º del art. 629 del Código Administrativo, sino sobre las consecuencias jurídicas que puedan tener ciertos actos civiles y sobre esto último no sólo puede resolver nada esta Secretaría, sino que propiamente respecto de lo consultado no puede recaer una resolución sino una opinión, para lo cual tampoco está facultada esta Secretaría.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

El Poder Ejecutivo se abstiene de resolver los puntos consultados por el memorialista y de emitir opinión sobre esos mismos puntos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero de 1933 se cambiarán en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y las estampillas de la vigencia que termina el 31 de Diciembre de 1932, por especies del mismo valor y denominación habilitadas para el nuevo bienio.

Pasado el mes de Enero, las especies venales del bienio expirado no tendrán ya valor alguno, y no serán cambiadas, por lo tanto, por especies hábiles en ninguna de las oficinas arriba expresadas.

Panamá, Diciembre 30 de 1932.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO

(IMPORTANTE)

El Jefe de la Sección de Ingresos excita a los deudores del Fisco por concepto de cuotas atrasadas por el pago de lotes en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuestos de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO

(IMPORTANTE)

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están, de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que reciba, otorgue o acepte tales documentos, de cubrir el timbre de Ley, a fin de evitarse las sanciones que la misma Ley establece.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día 20 de febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para lo siguiente:

Primero. Venta de los aviones nacionales "Constitución" y "República".

Segundo. Arrendamiento de los mismos, y

Tercero. Administración, uso y operación de los aviones.

Las propuestas para cada uno de los contratos deben venir por separado, acompañadas de la constancia de que se han depositado en el Banco Nacional las fianzas de quiebra que más adelante se especifican, y no será postura admisible la que no cubra la base fijada.

Condiciones para la venta.—Base: B. 7.000.00; fianza de quiebra: B. 1.000.00.

Condiciones para el arrendamiento. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, que puede consultarse todos los días hábiles, en horas de despacho, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Fianza de quiebra: B. 500.00.

Condiciones para la administración, uso y operación de los aviones. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, consultable según se indica arriba. Fianza de quiebra: B. 500.00.

Al sonar en el reloj de la oficina la hora arriba indicada, se abrirán los pliegos presentados y se oirán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana, cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Las pujas se harán en cada caso así:

Para la venta, sobre la base; para el arrendamiento, sobre el precio de arrendamiento mensual fijado como base, y para el uso, operación y administración, teniendo en cuenta la cantidad mensual que el Gobierno reconocerá al contratista.

Son condiciones generales de esta licitación las que señala el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 19 de 1933.

E. A. JIMENEZ,

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves 15 de Febrero del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno de propiedad de la Nación, de una superficie de 12 hectáreas con 5.000 metros cuadrados, que forma parte de los terrenos nacionales denominados "El Chirú" ubicado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, predio de Claudio Reyes y Río Hato.

Por el Sur, camino de Anselmo Espinosa y servidumbre para el bebedero.

Por el Este, Río Hato y por el Oeste, camino de Anselmo Espinosa. El susodicho terreno se conoce con el nombre de "El Carmen".

A la hora indicada serán abiertos los pliegos y se oirán pujas y repujas verbales, hasta que suene la primera campanada de las once cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

El pliego de cargos puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro en horas hábiles.

Fíjase como base para el arriendo la suma de cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) anual por hectárea o fracción de hectárea.

Para ser postor admisible hay que acompañar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 5.00 como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

Son condiciones generales de esta licitación las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 15 de 1933.

E. A. JIMENEZ,

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EDICTO

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero diez y seis de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: Por auto de trece de Abril del año último, se abrió por este Juzgado causa criminal contra Cyprien Philohs, por delito que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal.

Encontrándose el enjuiciado en libertad bajo fianza se le solicitó su presentación a su fiador, quien no lo presentó en el tiempo concedido ni tampoco en la prórroga se le concedió, por ello fue emplazado a comparecer de conformidad con la ley, y a pesar de ello no se presentó y se ha seguido el juicio con el reo ausente como lo dispone el Código de procedimiento para estos casos.

Habiéndose nombrado defensor de ausente al señor Julio Arjona Q. éste apeló del auto de enjuiciamiento el que fue confirmado por la Corte por resolución de nueve de Agosto del año próximo pasado.

Se encuentra demostrado que el procesado Philohs, es el autor de las lesiones que recibió la Chavez y que la hicieron permanecer hospitalizada desde el 16 de Enero hasta el veintinueve de Febrero del año de 1932. El proceso arroja la prueba de que Philohs es responsable de esas lesiones. Philohs ha querido excusarse afirmando que procedió en legítima defensa pero ello no ha sido probado en autos.

Es oportuno reproducir en este fallo el siguiente considerando de la Honorable Corte Suprema de Justicia al confirmar en todas sus partes el auto de enjuiciamiento dictado por este Juzgado contra Philohs. Dice así:

"Según todos los testigos, fue el procesado el autor de esas lesiones y hasta el presente no se ha comprobado la existencia de ninguna causa que exima de responsabilidad al procesado, pues aunque se ha tratado de establecer que procedió en defensa propia, este hecho no ha sido debidamente comprobado".

Resta ahora graduar la pena que corresponde al prófugo Philohs.

Por la manera como ejecutó el hecho con un machete; ser la lesionada una mujer que por su sexo es débil; haber procedido sin causa justificativa alguna y con la soberbia que se encontraba persiguiendo a otras personas, que si no las lesionó no fue por otra causa que por la fuerza que ellas emprendieron, son circunstancias que inducen al Juzgado a imponerle a Philohs el término medio de la pena que señala el artículo 319 del Código Penal.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Fiscal del Circuito, condena a Cyprien Philohs de cuarenta y cinco años de edad, casado natural de Martinica, vecino de Río Abajo y jornalero, a sufrir la pena de reclusión (25) meses de reclusión que cumplirá en la Colonia Penal de Coiba. Lo condena además a pagar los gastos procesales.

Se dejan a salvo los derechos que la Ley civil reconoce a la lesionada.

El reo tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que permaneció detenido.

Fundamentos de derecho arts. 17, 26, 37, 38, 43, 319 del Código Penal y 2216 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consérvase.

MANUEL BURGOS,

L. C. Abrahams,

Srio.

5 vs.—4

COPIA

de la sentencia dictada por el Juez Sexto del Circuito de Panamá, en el juicio seguido contra Víctor Bramer o Mena (a) Lucumi y Luis Castro (a) Culi, por el delito de hurto.

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, trece de Julio de mil novecientos treinta y dos.

Vistos: Por medio del auto visible a fojas 25 de este proceso fueron llamados a responder en juicio criminal por este Juzgado, Víctor Bramer o Mena (a) "Lucumi" y Luis Castro (a) "Culi", por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo I, del Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal, decretándoseles a la vez formal prisión. El primero de los procesados contaba con la edad de diecinueve años y cinco meses al tiempo en que ejecutó el delito, es soltero, ebanista, panameño y vecino de esta ciudad, con residencia en la Casa número 104 de la Avenida Central; y el segundo es de filiación desconocida, por lo cual hubo que

emplazarlo de conformidad con lo que dispone el artículo 2143 del Código Judicial. Luego de emplazado Luis Castro (a) Culi, se le declaró en rebeldía por resolución que figura a fojas 33 y notificado del auto de proceder dictado en su contra.

Las partes consintieron el auto de proceder aludido y la audiencia oral de la causa al fin tuvo lugar, habiendo sido ya firmada el acta respectiva, por lo que se encuentra el juicio concluso para sentencia, la cual procede pronunciar el suscrito Juez, mediante los razonamientos siguientes:

En el acta de la celebración del juicio oral expresó su opinión el Fiscal Tercero del Circuito concluyendo que ambos procesados son responsables del delito por el cual se les abrió causa criminal y solicitando que se dictara contra ellos sentencia condenatoria. Los defensores de los enjuiciados admitieron asimismo la responsabilidad de sus patrocinados alegando que la pena que correspondía aplicárseles debía ser en su grado mínimo.

Estudiadas las constancias procesales llega el suscrito Juez a la misma conclusión jurídica. Los indicios y conjeturas existentes en los autos y relacionados unos con otros, según su naturaleza y gravedad, esclarecen de tal manera el punto controvertido que no dejan duda alguna en el ánimo del juzgador respecto a la responsabilidad criminal de los enjuiciados en el delito de hurto perpetrado en perjuicio de la señora Isabel María Uricoechea. Y esos elementos de convicción bastan para proferir un fallo condenatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 779 del Código Judicial.

Queda así establecido, en concepto del Juez que suscribe, la responsabilidad de los reos, faltando tan solo graduar la actual delincuencia. La disposición penal infringida es el ordinal (d) del artículo 352 del Código Penal que señala una pena de reclusión de ocho a cincuenta y cuatro meses si el culpable, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída destruye, rompe o fuerza ostensiblemente de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el mismo lugar del delito. No aparecen en el proceso circunstancia que agraven la situación de los reos. El hecho de ser éste el primer delito que contra la propiedad cometen, pues no hay constancia de lo contrario en los autos, obliga al juzgador a calificar su delincuencia en el término mínimo. Por tanto, la calificación de la delincuencia debe hacerse en el término mínimo reduciendo la pena que le resulte al reo Víctor Bramer o Mena (a) Lucumi en una sexta parte al tener de lo preceptuado en el artículo 57 del Código Penal.

En virtud de las argumentaciones que anteceden, el suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal condena al menor Víctor Bramer o Mena (a) Lucumi de generales desconocidas en este fallo, a sufrir la pena de seis meses veinte días de reclusión en la Cárcel Modelo del Circuito.

Condena asimismo al reo ausente Luis Castro (a) Culi a la pena de ocho meses de reclusión que debe sufrir en el mismo establecimiento de castigo. Condénase, además, a ambos reos al pago de los gastos del proceso.

Víctor Bramer o Mena (a) Lucumi tiene derecho a que se le descuente el tiempo que duró su detención provisional que lo fué del 21 de Noviembre del año pasado a la fecha, y como se observa que ha cumplido en exceso la pena corporal que se le impone se ordena su inmediata libertad apenas quede ejecutoriada esta sentencia.

Para darle cumplimiento a lo que dispone el artículo 2347 del Código Judicial, publíquese por cinco veces este fallo en el Registro Judicial. Luego se remitirán los autos al Superior en grado de consulta.

Cópiese y notifíquese.

IGNACIO NOLL.—Luis A. Carrasco, Secretario.

5 vs.—4

Sorteo

LOTTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N° 725

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 12 DE FEBRERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que por resolución de fecha 2 del mes en curso se ha señalado el día 20 de los corrientes para llevar a cabo la segunda diligencia de remate de los bienes perseguidos en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Isabel M. Arosemena O. contra Julia Orsini vda. de Chiappetto, que se describen a continuación:

Folios número 2143, inscrita en el Registro Público al folio 70 del Tomo 44, la cual la constituye un terreno situado en la calle 18 Oeste, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Ricardo Arias; Sur, la playa; Este, calle 18 Oeste; y Oeste, terreno municipales. Medidas: Treinta metros de frente por veinte metros de fondo o sean seiscientos metros cuadrados.

En este terreno existen las siguientes construcciones: Una casa de madera, de dos pisos y techo de hierro acanalado que mide frente sobre la calle diez y ocho Oeste trece metros cuarenta centímetros; por veinte metros de fondo, o sean doscientos sesenta y ocho metros cuadrados, quedando comprendido en esta medida el patio interior de la casa.

Una casa de madera, de dos pisos y techo de hierro acanalado (nueva) que mide de frente, sobre la calle dieciocho Oeste, once metros setenta y cinco centímetros y de fondo veinte metros, o sean doscientos treinta y cinco metros cuadrados. El resto que le quedado de una caballería que existe en dicho terreno, mide de frente sobre la calle diez y ocho Oeste, cuatro metros ochenta y cinco centímetros, por veinte metros de fondo, o sean noventa y siete metros cuadrados.

Valor: Bs. 14,500.00
Folios número 1445, inscrita en el folio 488 del Tomo 22 de la Propiedad, Sección de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en la calle diez y ocho Oeste de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto; Sur, proyectado Ma-

león veinticinco de Septiembre; Este, calle diez y ocho Oeste; y Oeste, lote de Ramón Arias F. Medidas: Norte y Sur, veinte metros; Este y Oeste, ochenta y nueve metros, o sea una superficie de mil setecientos ochenta metros cuadrados.

Valor: Bs. 6,000.00
Total: Bs. 20,500.00

Será postura admisible la que cubra la mitad del avalúo, las cuales serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día mencionado, hora en que comenzarán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resultare mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere la previa consignación del cinco (5%) por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Se hace constar que en el caso de no presentarse postor el día señalado para la licitación, ésta se efectuará el día siguiente hábil, siendo entonces postura admisible cualquier suma.

Panamá, 3 de Febrero de 1933.

El Secretario,

L. Hincapié.

3 vs. 1

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito, por medio del presente aviso.

HACE SABER:

Que por resolución fechada el treinta de enero último, dictada en el juicio ejecutivo propuesto por la "Panama Brewing & Refrigerating Co" contra Antonia Gautier, se ha señalado el día diez y siete de este mes, para que tenga lugar en este tribunal, entre las horas legales, el segundo remate del siguiente bien, perteneciente a la parte ejecutada:

Folios número siete mil trescientos noventa y ocho, inscrita al folio ciento noventa y cuatro del Tomo doscientos cuarenta y dos de la Propiedad, Sección de Panamá. Esta finca la constituye un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, la carretera y mide cuarenta y un metros; por el Sur, el lote número ocho y mide veintiocho metros;

por el Este, el lote número siete y mide cuarenta y siete metros; y por el Oeste, faja de la misma finca destinada para camino, que dará salida a la carretera y mide cuarenta y cinco metros, o sean mil quinientos cincuenta y un metros cuadrados.

La base de este remate es de seiscientos cincuenta balboas (B. 750.00) o sea la mitad de la base del remate anterior.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en este tribunal el cinco por ciento de la base del remate. Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hicieron y desde esta hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hagan. No se admitirá propuestas que sean menor de la base del remate.

Se advierte a los interesados, que si en esta ocasión no se lleva a efecto el remate, se hará el día siguiente, y en el se admitirá toda propuesta que se haga, sin necesidad de anuncio.

Para mayores informes pueden los interesados concurrir al tribunal.

Panamá, 2 de Febrero de 1933.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente edicto al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Demetrio Fábrega, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, y en atención a lo ordenado por el artículo 1617 del Código Judicial, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, declara abierta la sucesión testamentaria de Demetrio Fábrega Arosemena desde el día 12 de Marzo de 1932, fecha en que ocurrió su fallecimiento y que es su heredera de acuerdo con el testamento, doña Josefa Adelina Cucalón v. de Fábrega.

SE ORDENA:

Que comparezca a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella;

Que se tenga al representante del Fisco como parte en el juicio para lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto que debe pagar la mortuoria; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601, del Código Judicial.

De conformidad con lo establecido por el artículo 1820 del Código Civil Colombiano, declarase disuelta la sociedad conyugal de bienes formada por Demetrio Fábrega y doña Josefa Adelina Cucalón v. de Fábrega.

Oportunamente se resolverá sobre la confección de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a dicha sociedad, de conformidad con lo ordenado por el artículo 1821 de ese mismo Código.

Téngase al Dr. Julio José Fábrega, como apoderado especial de doña Josefa Adelina Cucalón v. de Fábrega, en los términos y para los efectos que le ha sido conferido el mandato.

Cópiese y notifíquese.

L. SOSA.—L. Hincapié, Srio."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, veintiseis de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

L. SOSA.

El Secretario.

L. Hincapié.